Año de 1900 — Sábado 24 de Noviembre — Número 417

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue;

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Carballino, provincia de Orense; Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890. En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente: El domingo 16 de Diciembre de 1900 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Carballino, provincia de Orense.—Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1900.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.»

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para general conocimiento y á los efectos del artículo 36 y siguientes de la Ley electoral de Diputados á Cortes.

Orense 23 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Ginzo de Limia, provincia de Orense; Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890. En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente: El Domingo 16 de Diciembre de 1900 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Ginzo de Limia, provincia de Orense.—Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1900.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.»

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para general conocimiento y á los efectos del artículo 36 y siguientes de la ley electoral de Diputados á Cortes.

Orense 23 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase ordenar V. S. busca y captura de Manuel Fernández Sánchez, fugado cárcel de Oviedo 13 del corriente. Es natural de Muros, vecino de Cudillero (Oviedo), de 21 años, soltero, mide 1'650 metros estatura, peso 60 kilos, dimensiones de las manos 18 centímetros, de los pies 24, pelo y bigote rubios, ojos azules.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 23 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 2 del actual Manuel Amorín López, vecino del pueblo y Ayuntamiento de Coles, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo a disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura corta.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos idem.
Nariz regular.
Cara redonda.
Color moreno.
Viste: traje de tela color aplomado, usa boina color azul y calza botinas de color.

Orense 23 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 2 del actual Antonio Rego López, vecino del pueblo de Trasdorrio, Ayuntamiento de Coles, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos claros.
Nariz aguileña.
Barbilampiño.
Viste: traje de paño de torzal, usa boina color azul y calza botinas de mate.

Orense 23 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Aguas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber; Que por D. Leandro Suárez, vecino de la Coruña, se presentó instancia en este Gobierno, en solicitud del aprovechamiento de las aguas del río Sil, según se detalla en la nota puesta á continuación, redactada por la Jefatura de Obras públicas, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial con la relación de propietarios á quienes afecta, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su inserción, para admitir contra la misma las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en la referida Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Alba, número 6.

Orense 23 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Nota.—D. Leandro Suárez, vecino de la Coruña, solicita autorización para el aprovechamiento de 17 000 litros de agua por segundo con destino á fuerza motriz para una fábrica de energía eléctrica para alumbrado público de los pueblos vecinos y para las industrias que se implanten en sus inmediaciones; así como para hacer funcionar una bomba elevadora de aguas con objeto de regar los terrenos de la Vega del Barco.

Trata de tomar el agua del río Sil en el punto denominado «o Bao» abajo del Pozo Palleiro, en término de Millaroso, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, partido judicial del mismo nombre, y provincia de Orense, que la conducirá por un canalizo á la fábrica, que será emplazada en el pedregal de Albar, inmediato á la Veiga de Millaroso, frente á una peña situada en medio del Sil.

Los detalles de la toma, conducción y desagüe constan en los planos que forman parte del proyecto presentado por el peticionario.

Solicita; la declaración de utilidad pública; la concesión de un trozo de terreno de dominio público en el cauce del río en el punto llamado Albar, para construcción de la casa de máquinas, que afecta en planta la forma de un rectángulo de $10^m \times 15^m$; y la imposición de la servidumbre necesaria para la construcción de la presa y apertura del canal, sobre las fincas de los propietarios, cuya relación acompaña al proyecto, al que se unen también las tarifas correspondientes para el uso público de la energía eléctrica.

Orense 23 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Sebastián M. Risco.*

Provincia de Orense

Ayuntamiento de Barco de Valdeorras

PROYECTO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DEL RIO SIL, EN EL PUNTO DE O'BAO

RELACIÓN de propietarios de los terrenos afectados con la imposición de servidumbres legales de estribo de presa y de acueducto con motivo de las obras de dicho proyecto.

Núm.º	Clase de servidumbre	NOMBRES	Vecindad	Parroquia	Ayuntamiento	Clase de terreno
1	Estribo de	Don Manuel Rey	Barco	Barco	Barco	Tierra y castaño
2	presa	» Celestino Hortas	Villarouso	Villarouso	Id.	Prado
3	Acueducto	» Celestino Hortas	Id.	Id.	Id.	Huerta
4	Id.	» Herederos de Prudencio Porto	Id.	Id.	Id.	Id.
5	Id.	» Manuel Rodríguez	Id.	Id.	id.	Id.
6	Id.	» Celestino Hortas	Id.	Id.	Id.	Dehesa
7	Id.	» Francisco Fernández	Barco	Barco	Id.	Labradío
8	Id.	» Saturnino Guerra	Villarouso	Villarouso	Id.	Id.
9	Id.	» Francisco Paradela	Barco	Barco	Id.	Id.
10	Id.	» José Moral	Villarouso	Villarouso	Id.	Viña
11	Id.	» Aquilino Nogueira	Id.	Id.	Id.	Labradío
12	Id.	» Eduvigis González	Id.	Id.	Id.	Id.
13	Id.	» Ramón de Bao	Id.	Id.	Id.	Viña
14	Id.	» Alfonso Florez	Castro	Castro	Id.	Labradío
15	Id.	» Celestino Hortas	Villarouso	Villarouso	Id.	Viña
16	Id.	» Alfonso Florez	Castro	Castro	Id.	Id.

La Coruña 25 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero de Caminos, Emilio Pau y Español.—El Peticionario, Leandro Suárez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

El reglamento del Cuerpo de Aduanas establece para el ascenso de los funcionarios que al mismo pertenecen, los turnos de antigüedad y de elección por mérito probado, y si bien con este sistema se consigue mantener la noble emulación de los que no aspiran á mejorar su carrera por otro medio que el esfuerzo personal, viene demostrando la experiencia que las condiciones que hoy se exigen para aspirar al beneficio de la elección, no bastan á veces para garantir, en la medida que se merecen, los derechos que también deben reconocerse á la antigüedad.

Este inconveniente resulta más acentuado en las diversas clases de la categoría de Oficiales, en las que, por el numeroso personal que comprenden, es preciso un gran número de años de servicio para colocarse en los primeros puestos de la escala respectiva, en tanto que es dable alcanzar la primera mitad de ella en un plazo relativamente breve. Puede ocurrir, por lo tanto, que sosteniendo sin más limitaciones de las que hoy existen el derecho al ascenso, al llegar los empleados á la indicada primera mitad de la escala, resulten en desequilibrio los términos comparativos de una justa y equitativa relación.

Conviene, pues, adoptar alguna medida que evite el mal de que se trata, aun cuando limitada á las escalas de Oficiales, puesto que la experiencia revela que las de Jefes de Negociado no son, por regla general, tan susceptibles de producirlo, pudiendo aquélla reducirse á adicionar á las condiciones del ascenso por elección la de que el agraciado cuente una antigüedad en el grado, no inferior por lo menos á la mitad de la que alcance el que ocupe el núm. 1.º de la escala, siempre que éste no haya renunciado voluntariamente el ascenso.

Fundando en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1900. --Señora: Á L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, en atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo segundo del art. 22 del reglamento del Cuerpo de Aduanas se adiciona en los siguientes términos: En las escalas de Oficiales de primera á quinta clase, ambas inclusive, será condición indispensable para ascender en turno de elección, á más de las indicadas, que el empleado tenga por lo menos, en su escala respectiva, la mitad de la antigüedad que cuente en ella el funcionario que ocupe el núm. 1.º de la misma, siempre que este último no hubiese renunciado voluntariamente el ascenso con arreglo al art. 27 de este reglamento. Cuando este caso ocurra, la comparación de la antigüedad se hará con el empleado más antiguo que no hubiese hecho la expresada renuncia.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 318.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Almería sobre la necesidad de armonizar el art. 28, párrafo quinto, del reglamento del impuesto de Derechos reales con el 19 del reglamento de 27 de Marzo de 1900 para llevar á efecto la ley del Timbre.

Resultando que la primera de las dos disposiciones citadas previene que los títulos de concesiones mineras se presentarán á liquidación dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del acuerdo ó resolución administrativa en que se otorgaren, y el mencionado artículo 19 previene que los títulos de propiedad de minas se timbrarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañados de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, que es el medio de satisfacer el timbre en estos casos:

Resultando que la oficina consultante expone y razona que en muchos casos no pueden cumplir los interesados el primero de dichos preceptos, la presentación á liquidar en el plazo de treinta días, porque algunas veces la necesidad ineludible de cumplir previamente el segundo, ó sea el timbrado, consume todo el plazo de los treinta días, ó cuando menos una parte de él, siendo así que el contribuyente tiene perfecto derecho á gozar del beneficio en toda la amplitud y extensión del término reglamentario:

Vistas las disposiciones citadas y las demás concordantes:

Considerando que la prevención del art. 19 del reglamento del Timbre no puede menos de cumplirse antes de presentarse á liquidación el documento no sería admisible en las oficinas, ni aun entre particulares, según la doctrina del art. 213 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, sancionada en los artículos 214 y 18 de la misma ley; y tampoco pueden ser timbrados los referidos títulos antes de ser expedidos. porque hasta este momento no se devenga el timbre ni ha de abonarlo tampoco el concesionario:

Considerando bajo ese supuesto que no puede menos de reconocerse que la necesidad de cumplir el precepto de la ley del Timbre reduce ó consume el plazo de treinta días que debe tener libre el contribuyente para la presentación del documento como lo tiene cuando se otorga una escritura, que desde el momento de ser otorgada está á su disposición para obtener la primera copia:

Considerando que el espíritu del mismo art. 58 es y no puede ser otro que el contribuyente disponga de treinta días para presentar á liquidar el documento correspondiente. y si bien interpretado á la letra el párrafo quinto de dicho artículo, los treinta días han de contarse desde la fecha del acuerdo de concesión del título de la mina, como de entenderlo así se faltaría á la intención de la ley, dicho plazo debe contarse desde que timbrado el título se entregó al concesionario, porque es regla universal de interpretación que cuando hay oposición entre las palabras y el espíritu de una ley debe atenderse á éste; doctrina sancionada en el artículo 1.281 del Código civil:

Considerando que el medio que se indica en la consulta proponiendo que el plazo se compute desde la fecha de la entrega del título que se manifestará de oficio, es aceptable desde luego, y que aun se facilitará más la tramitación haciéndose contar desde luego la fecha de la entrega del título al verificarse ésta en el Gobierno civil;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se declare:

1.º Que en los títulos ó certificaciones acreditativos de concesiones administrativas de todas clases, el plazo de treinta días su presentación deberá contarse desde la fecha en que se entregan ya timbrados al interesado; y

2.º Que al efecto de contar dicho plazo, se hará constar por diligencia en el mismo documento la fecha de la entrega al verificarse ésta por el Gobierno civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta núm. 321.)

Ilmo. Sr. Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Arines, Vista de la Aduana de Dancharinea, quien solicita se le acrediten y abonen las dietas que señala el art. 35 del reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, á que se refiere la Real orden de 24 de Abrilde 1897, y á que se cree con derecho por hallarse desempeñando interinamente la Administración de aquella Aduana desde 24 de Julio de 1899:

Considerando que el Oficial de cuarta clase de Hacienda pública don Eduardo Arines fué nombrado Vista de la Aduana de Dancharinea; que al sustituir al Administrador de dicha dependencia cumple estrictamente con el deber que se le im-

pone por el art. 24 de las vigentes Ordenanzas generales de la renta, y que no es de aplicación al caso á que su reclamación se refiere la Real orden de 24 de Abril de 1897, pues ésta se refiere á funcionarios que tengan nombramiento para el desempeño de un cargo interinamente; y el reclamante, desde el momento de vacar la plaza de Administrador de aquella Aduana, viene obligado á desempeñar interinamente la Administración en cumplimiento del citado precepto de las Ordenanzas del ramo, y sin opción al abono de dietas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar la solicitud de D. Eduardo Arines.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 323.)

Ilmo. Sr.: El Consajo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación de la industria de fabricación de plumeros, instruído por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Septiembre último ha remitido V. E. á informe de este Consojo en pleno el adjunto expediente formado en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, sobre asimilación de la industria de fabricantes de plumeros, no comprendida en las tarifas unidas al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896.

De los informes emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 119 del citado reglamento, resulta que hay conformidad con el parecer del Ingeniero encargado de la invastigación, del Jefe del Negociado de Industria y del Abogado del Estado, siendo todos de opinión que debe de equipararse la fabricación de plumeros á la de cepillos, comprendida en el núm. 375 de la tarifa 3.ª

Con esa opinión está conforme la Dirección general de Contribuciones; pero añade que si en los talleres trabajan menos de cuatro personas, deberá tributar la confección de plumeros por la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, en la que se comprenden varias industrias análogas;

El Consejo considera acertada la propuesta de la Dirección general de Contribuciones.

La confección de plumeros puede decirse que es un oficio, puesto que en él no se utilizan máquinas ni aparatos que faciliten y aumenten la producción; y si bien ocurre lo mismo en la confección de cepillos, á cuya industria se trata de asimilar la de plumeros, parece equitativo incluir ésta en la tarifa 4.ª, clase 7.ª, cuando no lleguen á cuatro el número de operarios que trabajan en los talleres, pues por su escasa importancia en tales casos, guarda semejanza con muchos de los oficios que figuran en dicha tarifa y clase.

Opina, pues, el Consejo, como la Dirección general de Contribuciones, que procede incluir la fabricación de plumeros en el epígrafe 375 de la tarifa 3.ª, «fabricación de cepillos», unida al reglamento vigente de la contribución industrial, y adicionar un epígrafe á la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, en esta forma: «Talleres en donde se confeccionan plumeros, en los cuales trabajan de uno á tres operarios. Pasando de este número tributarán por el epígrafe 375 de la tarifa 3.ª»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de la villa de Zumaya que, en su nombre y en representación de las villas de Aizarnazábal, Azpeitia, Azcoitia y Cestona, solicita se amplíe la habilitación de la Aduana del punto mencionado para el despacho de aros y flejes de madera, barro obrado, brea, maquinaria y otros artículos que detalla, así como, á ser posible, para los hilados de yute y aceites minerales:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades llamadas á ser oídas en el asunto, todos favorables á la pretensión que se solicita, con la sola excepción de la Administración principal de Aduanas de la provincia que no juzga conveniente la habilitación de la citada subalterna para el despacho de los hilados de yute y aceites minerales:

Resultando que, de los antecedentes pedidos al Ayuntamiento de Zumaya acerca de cuáles son las industrias establecidas en la localidad que puedan utilizar las mercancías antes mencionadas, aparece que existen 10 fábricas de cemento, cuatro de hilados de yute, dos depósitos de abonos y otras varias industrias establecidas en Azpeitia, Cestona y Azcoitia; y

Considerando, por todo lo expuesto y por los estados que se han tenido presentes acerca del movimiento de entrada y salida de mercancías por el puerto de Zumaya, que la importancia comercial de dicha villa es evidente, y que los intereses fiscales de la Hacienda no han de sufrir perjuicio con el pretendido aumento de habilitación, favoreciéndose en cambio los intereses particulares de las industrias allí establecidas y los generales de aquella parte del territorio nacional;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien, accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento recurrente, ampliar la habilitación de la Aduana de Zumaya para el despacho de aros y flejes de madera, barro obrado, maquinaria, piedras, tierra y abonos minerales procedentes del extranjero; pero no para el de hilados de yute y aceites minerales, cuyo adeudo, por la índole de estos artículos, está reservado para aquellas Aduanas que reunan los elementos y medios necesarios para hacer una acertada clasificación arancelaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 325.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vienen siendo reiteradas y graves las reclamaciones que ante este Ministerio se han producido por diferentes Empresas agrícolas é industriales de varios puntos de España, especialmente de Asturias y Galicia, por la falta de material para transporte de las Empresas de ferrocarriles.

La Compañía de Gas de Madrid ha estado abocada á no poder suministrar fluido por no disponer del carbón necesario, habiendo incurrido, sin culpa, en una multa de 125 pesetas diarias. Las fábricas de Mieres, que necesitan para atender los pedidos que se les hacen de 50 á 60 vagones vacíos diarios, sólo pueden conseguir uno ó dos de vez en cuando, originándoseles una pérdida de más de 3.000 pesetas diarias, y viéndose amenazadas con reclamaciones judiciales por falta de cumplimiento de contratos que tienen formalizados. Esto, unido á que no tienen ya sitio donde depositar los carbones, les obligará, si tal situación se prolonga, á suspender sus trabajos y despedir á unos 2.000 obreros; siendo más de lamentar este conflicto, que puede surgir, cuando presencian el regreso de vagones vacíos á Madrid que han transportado mercancías á Oviedo, Veriña, Gijón y otros puntos del tránsito.

No se limitan los perjuicios á las Empresas indicadas, sino que también alcanzan á otras de gas, electricidad y explotaciones metalúrgicas, que por falta de carbón no pueden cumplir sus compromisos, por lo que están apercibidas por sus abonados demandando daños y perjuicios.

Urge solventar tales dificultades y salir de situación tan embarazosa. Teniendo las Empresas de ferrocarriles la obligación de admitir cuantas mercancías se presenten para la facturación en sus estaciones y de transportarlas en los plazos reglamentarios, sin excusa ni pretexto alguno, se hallan también en el deber de tener dispuesto el personal y material necesarios para cubrir todas las necesidades del tráfico; y con mucha más razón cuando se trata, no de una circunstancia casual y aislada que pudiera revestir los caracteres de caso fortuito ó de fuerza mayor, sino de un incremento contínuo y progresivo de la circulación como el que, al compás del desarrollo de la agricultura y de la industria, viene afortunadamente desarrollándose en España desde hace dos años. Las Compañías ferroviarias se hallaban, pues, en el deber ineludible de atender y seguir el desenvolvimiento del tráfico en sus líneas, y de estar preparadas á todo evento para no dar lugar con su imprevisión á conflictos tan terribles por sus consecuencias como de difícil solución.

Las Inspecciones del Gobierno, por su parte, se han hecho también acreedoras á un severo apercibimiento por no haber oportunamente estimulado á las Compañías á adoptar las prevenciones necesarias, dando cuenta á sus Superiores si aquéllas desatendían sus advertencias.

Atendida la urgencia de poner término á una situación que está causado tan graves daños, y que por momentos va haciéndose más peligrosa por sus enlaces con las crisis industriales y obreras y con los cauces del abastecimiento de los centros urbanos en los artículos de mayor necesidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se excite á las Compañías de ferrocarriles á que desplieguen todas sus energías para resolver rápidamente la crisis que amenaza paralizar los transportes, supliendo las deficiencias en los medios materiales con que por su culpa puedan tropezar.

Las Divisiones de ferrocarriles, vista la gravedad de esta paralización del tráfico, propondrán en su grado máximo las multas de la corrección reglamentaria sobre toda reclamación legalmente formalizada, en la que se justifique no haberse admitido á expedición material de carbones.

Si á pesar de estas disposiciones y de la imposición de estas multas continuara la paralización del tráfico de carbones por no facilitar las Companías material para su transporte, los Ingenieros Jefes de las Divisiones expondrán con toda urgencia á esta Superioridad si consideran ó no llegado el caso previsto

en las leyes de Ferrocarriles de hallarse interrumpido parcialmente el tráfico por culpa de las Compañías, y de proceder en consecuencia á adoptar las disposiciones necesarias para asegurarlo á costa de las mismas Compañías.

En previsión de esta eventualidad, en la Jefatura de las Divisiones se hará activamente el estudio para convertir parte del servicio de pequeña velocidad y mercancías en servicio de gran velocidad, como manera de duplicar el número de vagones para el tráfico.

Las mismas Jefaturas, en término de diez días, informarán á esta Superioridad de las causas que han mediado para que no se hayan puesto en conocimiento oficial y en tiempo oportuno estos estados de perturbación del tráfico, y de que las reclamaciones de los damnificados, desviándose habitualmente de sus trámites reglamentarios, se produzcan por vía de queja extraordinaria.

De Real orden lo digo á V. E., á fin de que lo haga circular á todas las Jefaturas de las Divisiones de ferrocarriles para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 320.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de obtener á la mayor brevedad posible todos los datos necesarios para establecer una regimentación orgánica definitiva de la pesca de la sardina en las costas de Galicia, y á fin de normalizar mientras tanto su explotación con arreglo á todo lo legislado sobre ella, de acuerdo con los informes técnicos de las Juntas de pesca de sus provincias marítimas y del Departamento de Ferrol, corroborados por su primera Autoridad y por el Centro Consultivo de la Marina, en virtud de los cuales toda la extensión de las rías, ensenadas y puertos queda completamente libre para la explotación de artes menores, sus bocas francas para el tráfico de la navegación y para la tranquila arribazón de la sardina, y ésta es capturada mar afuera en condiciones inofensivas, no ya sólo para las especies viajeras ó emigrantes, sinó tambien para las litorales ó sedentarias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.° Que se reuna sin demora la Comisión nombrada por Real orden de 11 de Octubre último, y que empiece á efectuar acto continuo sus trabajos, llevándolos á cabo con el mayor celo y actividad en la forma que preceptúa dicha soberana disposición.

2.° Que las Juntas de pesca de las provincias marítimas de Galicia y del Departamento de Ferrol terminen los suyos sin dilación para reunir cuanto antes todos los conocimientos que interesaban los cuestionarios de las Reales órdenes de 20 de Julio y de 11 de Octubre próximos pasados.

3.° Que mientras tanto se mantengan y subsistan en todo su vigor las Reales órdenes de 12 de Julio y de 26 de Noviembre de 1898, que, corroborando y ampliando lo dispuesto por la Real orden de 15 de Noviembre de 1897, fijaron reglas y marcaron límites para la pesca con traiñas en las provincias marítimas de Ferrol, Coruña, Vigo y Villagarcía, y declararon libre la extensión de las rías, ensenadas y puertos para la explotación de artes menores.

4.° Que estas reglas y marcaciones se observen con la más rigurosa exactitud, á cuyo fin las Autoridades de Marina extremarán la vigilancia de la pesca, ejerciéndola por cuantos medios estén á su alcance y pidiendo además cuantos recursos necesiten para hacerla eficaz y efectiva, con objeto de poder aplicar con toda severidad el peso de la ley á los contraventores de las disposiciones que regulan el buen ejercicio de la pesca en cada localidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1900.—José Ramos Izquierdo.—Sr. Presidente del Centro Consultivo de la Marina.

(Gaceta núm. 324.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Arzadún y otros contra la providencia de ese Gobierno civil, que declaró extemporáneo otro recurso de los mismos interesados contra el acuerdo del Ayuntamiento de Bermeo, referente á la recomposición de una alcantarilla particular:

Resultando que habiéndose notificado el acuerdo del Ayuntamiento, con fecha 11 de Julio de 1900, á los reclamantes, éstos, en 11 de Agosto siguiente, y presentándolo el 13 en la Alcaldía, promovieron el recurso de alzada que desmintió V. S. declarándolo extemporáneo, y fundándose en que en el intérvalo comprendido entre las fechas designadas habían transcurrido más de los treinta días que señala el art. 171 de la ley Municipal:

Resultando que contra la expresada resolución de V. S. se ha interpuesto el presente recurso de alzada, en el que se solicita la revocación de la misma, por entenderse que, descontándose los días festivos, la reclamación ante ese Gobierno estuvo interpuesta en tiempo hábil, puesto que desde el 11 de Julio al 13 de Agosto solo median treinta y tres días, y exceptuando los festivos, no llegan á los treinta que exige la ley Municipal:

Resultando que concedidos veinte días de audiencia para que los interesados alegaran en el expediente, ninguna de las partes ha hecho uso de su derecho durante el plazo expresado:

Considerando que si bien el artículo 171 de la ley Municipal no determina si se han de incluir los días de fiesta nacional ó religiosa como hábiles, es indudable que la cuestión esta resuelta en el sentido de estimar no comprendidos en el concepto de hábiles los días festivos con la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 15 de Diciemqre de 1891, al afirmarse en uno de sus considerandos «que los términos empiezan á correr siempre al dia siguiente al de la notificación, y en los que se establecen por días, deben descontarse los festivos é inhábiles, á menos que expresamente se consigne lo contrario en la disposición legal que le otorgue»:

Considerando que la ley Municipal no consigna expresamente la prohibición de descontar los días festivos, y que el único argumento empleado en alguna disposición contradictoria á dicha sentencia, cual es el de que no distinguiendo la ley no cabe distinguir, cesa de tener efecto ante el que emplea el Tribunal Contencioso de que no prohibiéndolo expresamente la propia disposición, no cabe interpretarla en sentido restrictivo:

Considerando que en todos los casos de duda se debe estar siempre á lo más favorable al que se siente perjudicado, y en ningún momento, no prohibiéndolo la ley expresamente, se ha de limitar el legítimo derecho de defensa:

Considerando que tanto el artículo 94 de la ley de lo Contencioso administrativo, como el 147 de la Provincial é igualmente el 32 del reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, se inspiran. al tratar de esta materia, en el principio de descontar los días inhábiles, principio á todas luces lógico, que no tramitando los expedientes la Administración en los días inhábiles, no es justo exigir á los particulares, respecto á los plazos, que tengan en cuenta días que se reputan como no existentes:

Considerando que por lo expuesto, y no mediando más que treinta y tres días entre la notificacación del acuerdo del Ayuntamiento y el recurso de los interesados para ante ese Gobierno, descontando los festivos el recurso de alzada está presentado en tiempo legal, y precisa que V. S. intervenga para conocer del fondo del asunto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien revocar la providencia de V. S.; declarar que ese Gobierno debe conocer respecto del fondo del asunto que motivó el recurso de alzada de los reclamantes contra el acuerdo del Ayuntamiento de Bermeo, por haberse, interpuesto dicho recurso, exceptuando los festivos, dentro del termino de treinta días que fija el art. 171 de la ley Municipal, y publicar en la «Gaceta de Madrid» la presente resolución con carácter de generalidad, para que sirva de norma en cuantos casos se ofrezcan en lo sucesivo respecto á la interpretación del art. 171 de la ley Municipal.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta núm. 322.)

Edictos militares

Don Rafael Mosteyrin Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de causas de la Capitanía general de la primera región, é instructor del expediente que se sigue en averiguación de las causas que motivaron la pérdida del fusil Maüser, número 7948, perteneciente al soldado del Batallón de las Navas, Claudio Gómez Pato.

Por el presente llamo, cito y emplazo al citado Claudio Gómez Pato, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales de esta provincia y de la de Orense, comparezca en este Jnzgado, sito en la calle de Manuel Cortina, número 2 de esta Corte, á responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en el «Botelín» y «Gaceta» de esta corte y «Boletín oficial» de Orense.

Dado en Madrid á trece de Noviembre de mil novecientos.—Rafael Mosteyrin.

IMPRENTA DE A. OTERO